



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

“C. O., Y. J. A s/ Abrigo” y “C.
O. , S. B. s/ Abrigo”

Suprema Corte:

I. La Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de La Plata, resolvió, en lo que fuera motivo de recurso y agravio, confirmar el pronunciamiento del Juzgado de Familia N° 4 que había declarado el estado de abandono y la situación de adoptabilidad de los niños Y. J. A. y S. B. C. O. (v. fs. 245/260 y 145/153 vta., respectivamente).

Contra dicha decisión la titular de la Unidad Funcional de Defensa N° 18, en su carácter de letrada patrocinante de la señora R. E. O. -madre de los niños mencionados-, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley invocando el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 252/262 vta.).

El Tribunal de Alzada tuvo a la señora defensora oficial por presentada y parte, en nombre y representación de la señora O., y en el mismo acto concedió el remedio extraordinario interpuesto, en los términos y bajo el apercibimiento previsto en la norma legal anteriormente citada (fs. 264/264 vta.).

En el escrito electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, la señora O., ratificó en un todo lo actuado por la señora titular de la Unidad Funcional de Defensa N° 18. De tal manera, el Alto Tribunal tuvo por cumplida la intimación dispuesta el 12 de febrero de 2021 (Res. SCJBA de 3-3-2021).

II. La impugnante afirma que la Alzada aplicó erróneamente los arts. 18 y 75, incisos 22 y 23 -primer párrafo- de la Constitución nacional; arts. 3.2, 8, 9, 18.2 y concordantes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; art. 17 inciso 1, del Pacto de San José de Costa Rica; de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Número 17/2003, punto 76, y concordantes; art. 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 607, 609 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 34 y concordantes de la ley 13.298 y el decreto 300/2005; arts. 7, 11, 33, 37 inciso “a”, 39, 41 y concordantes de la ley 26.061; art. 384, y

concordantes del Código Procesal Civil y Comercial. También, denuncia absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Con dicha base indica que surge palmaria la falta de estrategias familiares adecuadas a fin de evitar el desenlace previsto en la resolución, resaltando que la capacidad diferenciada y la necesidad de apoyos externos de su patrocinada fueron soslayadas durante todo el proceso.

En lo atinente a la necesidad de brindar un sistema de apoyo a la señora O. que la sostenga y acompañe en el rol de madre, - reconocida en la propia sentencia en crisis-, entiende que *“omiten obrar en consecuencia, lo que demuestra a las caras [sic] el avasallamiento del sistema de protección...”*. Al respecto, hace notar que el cónyuge de la mencionada, se presentó en autos requiriendo el cuidado personal de los causantes, sin que su petición fuera escuchada.

Continúa la queja señalando que siempre se aludió a la existencia de dificultades en la señora O. para asumir el rol materno, por lo que debieron articularse todos los mecanismos estatales para proveer a esta madre de recursos que le permitieran superarlas.

Arguye que el embarazo de riesgo de su patrocinada -que fue acreditado en autos- le impidió concurrir a alguna de las convocatorias, y a pesar *“de su delicado estado de salud, y de vivir a 100 km de la sede del Juzgado [...] concurre a cada citación, a cada audiencia, y visitó a sus hijitos en su lugar de internación mientras su estado de embarazo se lo permitió [...] Se interrumpieron desde los organismos de Niñez las visitas, en el mientras tanto se favoreció y fortaleció la creación de lazos afectivos con la familia acogedora en desmedro de su vínculo con la madre”*.

Por otra parte, refiere que las decisiones adoptadas para concretar el ansiado interés superior de los causantes han sido en contradicción con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto “LM. Medidas provisionales respecto de Paraguay” del 1 de julio de 2011, y que ratificara en “Fornerón” y “Furlan”, respecto del paso del tiempo y de la necesidad de evitar la creación de vínculos o la consolidación de desvínculos por el mero transcurso del tiempo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

Igualmente asevera que en este proceso *“no sólo se trata de proteger los derechos de un niño sino los de una progenitora que resulta ser una persona amparada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*.

En el mismo sentido dice que *“Sin que existieran motivos graves más que un pequeño edema en la piel de los niños, quienes valga la aclaración, se domiciliaban en el campo y sin demasiados recursos para su higiene, se los separa de su madre y se los interna a 100 km de distancia. La sentencia claramente vulnera el art. 9, y el propio preámbulo de la CIDN”*.

Expresa que de las actuaciones surge, sin lugar a dudas, el deseo de su patrocinada de no separarse de sus hijos y que *“Se suma en esta nueva etapa familiar su marido [...] con quien ha tenido otro hijo...”*.

Manifiesta que el *“amplio vencimiento de los plazos establecidos por la ley 14.528”* que adujo la Cámara para justificar, entre otros argumentos, el estado de adoptabilidad dispuesto, pretende hacer cargo a esa parte de la falta de propuestas concretas a lo largo del tiempo para posibilitar el egreso de los niños de su lugar de alojamiento.

Arguye que en este caso, es el Estado quien ha prolongado la institucionalización de los hijos de E., y tiende a debilitar los vínculos afectivos. Señala que su patrocinada quería viajar con su marido a visitar a sus hijitos y eso no le fue permitido, aun, a sabiendas de su embarazo de riesgo y de sus capacidades especiales.

Explica que la defectuosa actividad desplegada por los organismos administrativos de protección fue conocida desde el inicio del presente, tanto por el juzgado como por la representante del Ministerio Público Pupilar y nada hicieron al respecto, siendo que el principio de oficiosidad prima en los procesos de familia.

Argumenta, que E. por propia iniciativa se puso a disposición del juzgado y cumplió durante más de un año y medio con cada una de las imposiciones que le efectuaron.

Por otra parte, destaca que se endilga a su representada que no ofreció prueba ni realizó descargo en oportunidad de concurrir a la audiencia cuya acta luce a fs. 39. Sobre este punto, observa que aquella realizó 100 km de viaje para la audiencia, -que se

suspendiera hasta nueva convocatoria - , y solo permaneció en la mesa de entradas del juzgado para firmar acta de comparecencia.

En apoyo de su crítica, alude a la normativa que resulta de aplicación obligatoria la cual, entiende, debe ser ponderada en consonancia con las directivas impartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reseñando precedentes destacados del nombrado Tribunal.

De tal manera sostiene que se *“impone la obligatoriedad de la constatación de la vulneración de derechos en la familia de origen para poder, recién entonces, avanzar hacia la efectivización del derecho de los niños de vivir en una nueva familia”*.

En dicho orden de ideas, agrega que desde la óptica de la Convención de los Derechos del Niño debe preservarse al niño dentro del grupo familiar, ello importa que el sistema y sus programas, al igual que los operadores y las medidas desplegadas en el procedimiento, deben estar dirigidos a dicho cometido.

Insiste en que el organismo de niñez nada propuso para acompañar a su representada en su deseo de garantizar la identidad activa de los causantes.

Postula que la absurda valoración del material probatorio efectuada por el Magistrado votante surge palmaria ni bien se observa que, acogiendo las peticiones del organismo administrativo, descalificó a la progenitora de los niños desoyendo la opinión del cuerpo técnico de fs. 233 vta./234 que informó *“la necesidad de contar con apoyos de terceros responsables para ejercer su rol materno”*.

También dice que la Alzada no tuvo en cuenta la presentación del señor L. B. de fs. 125/126; sumando que en ninguno de los múltiples informes periciales se descartó la idoneidad o el deseo de la madre de los niños, *“solo se hizo hincapié en la necesidad de contar con apoyo externos”*.

Por último, peticona la revocación de la sentencia en crisis y se ordene el *“reintegro progresivo de los causantes junto a su madre y hermano menor, mediante la implementación de un estricto programa que priorice los derechos de los niños”*.

III. De acuerdo a lo plasmado en la reseña de agravios que antecede, resulta que la queja se dirige a controvertir el valor y entidad otorgado a los elementos probatorios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

sobre los que cimentó su decisión la Alzada, reiterando en la protesta los argumentos que ya habían sido puntualmente examinados y desestimados por dicho Tribunal mediante sólidos, completos y definitorios argumentos, que la impugnante no logró conmovier.

Así, en doctrina establecida por esa Suprema Corte, la determinación de la situación de abandono de un menor de edad es una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia solo si se acredita la existencia de absurdo (SCBA, C.101304, sent. de 23-12-2009; C. 108.474, sent. de 6-10-2010, entre muchas otras); vicio que, adelanto, en la especie no considero demostrado, como tampoco la existencia de un juicio arbitrario que avale la posible descalificación del dispositivo sentencial atacado, como acto jurisdiccional válido (art. 18 Const. nac.).

En efecto, las afirmaciones formuladas por la recurrente no alcanzan para demostrar la existencia de *“un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca”* (doctr. C. 102.803, sent. de 31-10-2012; C. 109.731, sent. de 2-5-2013; C. 117.952, sent. de 7-5-2014; C. 118.220, sent. de 8-5-2015; entre otras).

En orden al vicio de arbitrariedad planteado, es preciso indicar que *“...la denuncia de arbitrariedad resulta inadecuada en la instancia extraordinaria local por ser una posibilidad que sólo se abre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sortear el valladar de la cuestión federal...”* (conf. doct. Causas: C. 111.761, sent. de 9-10-2013; C. 117.139, sent. de 8-4-2015).

Al respecto, el Superior Tribunal de la Nación, manifestó que la doctrina de la

arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (C.S.J.N., Expte. G. 1999. XL, **in re**: “Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTel. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo”, sent. del 13/VI/2006, publ.: ED 2/11/06, 5-54331).

Desde otra perspectiva, observo que la queja no constituye una réplica que pueda conmover las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial contiene (doctr. C. 90.372, sent. de 14-2-2007; A. 69.606, sent. de 3-6-2009, entre otras), por lo cual, *“Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente, a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta”* (SCBA Rc. 125.313, I de 18/11/2021, autos “S. B. s/ Abrigo”, entre muchas otras).

IV. No obstante, después de haber examinado este proceso con particular atención, encuentro atinente añadir, tomando en cuenta la naturaleza de los derechos en conflicto, que en el plano jurídico la familia es reconocida como grupo y medio natural para el crecimiento y desarrollo armonioso de los niños, quienes son destinatarios de la protección y asistencia necesaria para lograr asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Los progenitores, tienen responsabilidades y derechos reconocidos legalmente para impartir a sus hijos menores de edad dirección y orientación, y su principal responsabilidad radica en la crianza y desarrollo de estos, quienes a su vez tienen el derecho a ser cuidados por sus progenitores, en la medida de lo posible (Preámbulo y arts. 5, 7.1, 8.1, y 18 de la CDN; 646 y conc. Cód. Civ. Com.; 3, “c”, 7, 11 y conc., ley 26.061).

Asimismo, los anteriores preceptos no resultan absolutos. Se encuentra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

previsto que el niño puede ser separado de sus padres, contra la voluntad de estos, cuando a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño; principio y pauta de interpretación general de primordial consideración (arts. 3.1, 9.1 CDN; 706, “c”; art. 3, 11, ley 26.061).

En la misma línea se posiciona la ley 26.061 que consagra el derecho del niño a crecer y desarrollarse en su medio familiar, social y cultural, a la identidad, a la vida privada e intimidad de y en vida familiar (arts. 3, 7, 8, 10, 11, 41, y concs.), y determina, en la última parte del art. 3: *“Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”*.

V. A la luz de dichos postulados, advierto que el pronunciamiento en crisis para dar respuesta a los planteos de la apelante se atuvo a las constancias de la causa, las que reseñadas como base de sus argumentos, aportaron el encuadre necesario para interpretar debidamente el interés superior de Y. y S., punto de referencia indispensable para asegurar la promoción, preservación, goce efectivo de todos sus derechos y el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De tal manera, considero que la Alzada desplegó una hermenéutica acertada y completa para confirmar la declaración en situación de adoptabilidad de los nombrados.

1. Al abordar los agravios en primer lugar descartó la alegada imposibilidad de ejercer el derecho de defensa que denunció la impugnante, detallando el contenido de aquellas actuaciones de estos obrados y de su acollarado por cuerda, de las que surge el conocimiento efectivo que tuvo la señora O. respecto de la existencia de estos obrados, como así también de sus diversas intervenciones, en autos (“C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”, fs. 8/9, 10/13, 17/22, 27/32, 80/83 94/95, 104, 101, 115, 120/121, ; “C. O. S. B. s/ Abrigo”, fs. 9/11, 18/19, 22 vta., 39).

En dicho contexto la Alzada señaló que en los autos acollarados “C. O.,

S. B. s/ Abrigo”, transcurrieron casi dos meses entre la primera intervención efectuada por la recurrente, el 24/4/2018 (fs. 18 y 19), y la siguiente, el 25/6/2018 (conf. acta de audiencia de fs. 39), tiempo durante el cual y en ninguna de tales oportunidades, ofreció o peticionó prueba. Tampoco lo hizo en los autos “C. O., Y. J. A. s/Abrigo”, el 8/6/2018 cuando se notificó (fs. 94/95) de la audiencia convocada (fs. 87/87 vta.); en esa oportunidad, entre otras expresiones, manifestó su voluntad de cumplir la función materna, oponiéndose a la adoptabilidad de sus hijos y adujo que era su primera presentación, que no se le dio posibilidad de brindar sus explicaciones, efectuar su defensa y ofrecer prueba; tampoco ofreció prueba en los escritos del 26/6/2018, 6/9/2018 (fs. 101, 115, expte. “C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”) y en los electrónicos de fechas 6/6/18, 25/6/2018, 1/10/2018 y 15/11/2018.

De acuerdo a los antecedentes referidos, concluyó *“que si bien la notificación ordenada a fs. 87 -proveído del 21/5/2018- se materializó el 30/5/2018, cierto es que al 30/5/2018 la señora O. tenía pleno conocimiento de la existencia de las actuaciones administrativas y del proceso de abrigo respecto de sus hijos abrigados en el Hospital Dr. desde diciembre de 2017 y había tomado intervención en los autos “C. O., S. B. s/ Abrigo” con fecha 24/4/2018, con el debido patrocinio letrado sabiendo de la existencia de estas causas donde pudo ejercer su derecho de defensa en juicio (arts. 18, CN y 56, CPCC)...”*.

2) Sobre la denunciada falta de agotamiento de los recursos para el fortalecimiento familiar y para evitar la disociación familiar, las señoras juezas de la Cámara puntualizaron la información volcada por los equipos de profesionales integrantes de los organismos intervinientes -Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño (en adelante SLPPDN) de y Hospital Zonal Especializado “Dr.”, de (expte. “C. O., S. B. s/ Abrigo”; fs. 2/4, 9/12; expte. “C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”, fs. 2/4, 8/13, 18/22, 28/32, 38/42, 48/52, 80/83, 89/91, 107/108, 120/121).

i. Así, el SLPPDN con fecha 21/12/2017, sobre el origen de la medida de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

abrigo consignó que los pequeños, Y. de dieciséis meses y S., de casi tres años de edad, sin un adulto que los acompañara, se acercaron a la casa de una vecina. Esta refirió haberlos encontrado en estado de descuido, faltos de higiene con las prendas mojadas y olor a nafta, y que habiendo pasado más de cinco horas sin familiar alguno que los buscara, decidió presentarse con los niños en la Comisaría de la Mujer y de la Familia de la localidad de ... (fs. 2/4, “C. O., Y. R. s/ Abrigo”; fs. 2/4 “C. O. S. B. s/ Abrigo”).

El mencionado organismo administrativo, continuó relatando que hechos similares ya habían ocurrido con anterioridad, que trabajaban cotidianamente con E. R. O. para que logre responsabilizarse por el cuidado de sus hijos; y por falta de interés del progenitor, no tuvieron posibilidad de trabajar el vínculo paterno filial. También, que ninguno de los progenitores había presentado una actitud responsable hacia los niños, exponiéndolos a riesgos y desatención de su salud; y que ante la necesidad de adoptar la medida de protección tomaron contacto con hermanas de la señora O., y la abuela materna, quienes por diversas causas no podían asumir el cuidado de los niños.

ii. El informe inicial del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PER), explicitó el origen de su intervención en el año 2011 respecto de la señora O. y haber *“trabajado durante el embarazo y después del nacimiento de los niños, haciendo hincapié en los cuidados y hábitos que los niños necesitan para su desarrollo integral; reforzando la necesidad de que ella continúe su escolaridad y los niños asistan al jardín y a la sala maternal [...] se ha realizado un trabajo de acompañamiento continuo de la situación familiar, debido a las dificultades casi cotidianas que se suscitaban en relación al cuidado de los niños”*. Uno de los ejemplos que mencionó fue la oportunidad en que un vecino se acercó a ese Servicio junto a S., a quien encontró caminando solo por la calle sin la compañía de un adulto responsable (expte. “C. O., Y. J. A. s/Abrigo”, fs. 18/22, 28/32, 48/52).

iii. La Escuela de Educación Especial N ... “Dr.” de la

localidad de V..... -a la que asistió la recurrente desde el año 2009 hasta que se convirtió en madre en el año 2016- por su parte, conociendo la problemática familiar en la que aquella se encontraba inmersa, elaboró estrategias y realizó diversas gestiones y articulaciones con “Salud” y el SLPPDN, con el objeto de acompañar a la mencionada antes de sus embarazos, durante las respectivas gestaciones de sus hijos, como después de los nacimientos, teniendo en miras facilitarle la crianza y cuidado de los niños (turnos con psicólogos y pediatras del servicio público de salud, otorgamiento de vianda a todo el grupo familiar, servicio de transporte para la joven y sus hijos, vacante en la sala maternal dependiente del JI N°, visitas domiciliarias y acompañamiento a consultas médicas) -expediente “C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”, fs. 24/26, 34/36, 54/56-.

iv. En el informe de conclusión del PER, se discriminaron las estrategias diseñadas inicialmente tendientes a la restitución de derechos de los niños (encuentros supervisados entre progenitores e hijos, articulación de turno con psicólogo para ambos progenitores, articulación de entrevistas con el grupo familiar ampliado, entrevistas y acompañamiento a ambos progenitores, incorporación de la figura de una doula, articulación con el área de desarrollo social municipal para brindar a los progenitores medios necesarios -en el supuesto que no los tuvieran- para garantizar su traslado a la ciudad de, e incorporación de los niños al Programa de Sostenimiento a la Crianza y el trabajo realizado en función de dichas estrategias. De los obstáculos presentados en el transcurso de su implementación se indicó que *“Los progenitores no han mostrado disposición para la implementación de las estrategias desplegadas [...] Incomparecencia a entrevistas con este equipo, a las visitas al Hogar, al programa de sostenimiento a la Crianza, a los encuentros con la Doula, y al tratamiento psicológico”*. Igualmente, se refirió que la única causal que ha logrado revertirse es la situación de salud de los niños, quienes al menos desde tres meses antes de la *“medida de abrigo adoptada, presentaban una escabiosis en estado de evolución por incumplimiento de las indicaciones médicas por parte de la progenitora”*, enfermedad que fue controlada por los médicos del Hospital (fs. 9/11,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

expte. “C. O., S. B. s/ Abrigo”; expte. “C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”, fs. 80/83).

Al describir las fortalezas y/o debilidades del grupo familiar de origen aseveró el SLPPDN que, *“ambos progenitores presentan serias dificultades para dimensionar la gravedad de los hechos”* que motivaron la medida de abrigo, encontrándose los niños en permanentes situaciones de vulnerabilidad, estando a su cuidado [...] y pese a las estrategias desplegadas y haber contado con los recursos a su disposición *“no se han puesto en posición de llevar a cabo las sugerencias marcadas”*, señalando la *“Incapacidad de otros adultos responsables para brindar acompañamiento de la situación familiar”*.

En relación a las metas planteadas al momento de la adopción de la medida excepcional (inicio y sostenimiento de tratamiento psicológico de ambos progenitores, que inicien las visitas a los niños, retorno de la progenitora a la escolaridad y sostenga el acompañamiento y orientaciones brindadas por la Doula, mantener entrevistas sostenidas con el grupo familiar con la finalidad de fortalecer una red de contención) informaron que el señor C., no visitó a sus hijos a pesar de haber sido informado del lugar y su dirección tampoco inició el tratamiento psicológico, que *“no ha logrado dimensionar la gravedad de los hechos en los que se han visto involucrados su hijos”*. La señora O., por su parte *“solo concurrió a una única entrevista con la Psicóloga del sistema de salud”*, visitó a sus hijos en el Hospital “.....”, aunque esporádicamente, a pesar de contar con transporte facilitado por la municipalidad de, aduciendo como causas, entre algunas: falta de tiempo, no llegar al horario de salida del transporte -por quedarse dormida-, haber realizado un viaje de descanso con su nueva pareja. *“De esta manera fue infructuosa también su incorporación al Programa de Sostenimiento a la Crianza”*. En lo vinculado a la escolaridad de la señora O., no la retomó, ni sostuvo el acompañamiento de la Doula.

v. Por otro lado, consignó el Servicio Local que articuló con la Subsecretaria de Desarrollo Social para proveer, en lo posible, movilidad a la señora O. para que pudiera viajar a la ciudad de, poniendo énfasis en asesorarla en el manejo del dinero y de los viajes. La aconsejaron desde lo económico y en la organización de los viajes,

ofreciendo transporte en algunos casos y en otros pasajes de colectivo, ante esta última circunstancia observaron que desistía del viaje. Con lo cual las visitas a sus hijos se hicieron más esporádicas, ocasionando en los niños angustia y malestar, según dijeron profesionales del Hospital, quienes también comentaron a ese organismo que la señora O. *“hacia semanas que no asistía y que la última vez que lo hizo fue principalmente para obtener la firma de la documentación para la AUH”* (fs. 120/121, “C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”).

vi. El equipo del Hospital “.....”, lugar de cumplimiento de la medida de abrigo adoptada respecto de Y. y S., comunicó que *“Al comienzo de la internación los pequeños fueron visitados por su progenitora con cierta regularidad la cual fue disminuyendo en forma considerable con el correr de los meses con largos periodos de ausencia. Desde el equipo de sala se ha trabajado con la progenitora tanto en entrevista individual como realizando acompañamiento y seguimiento de los encuentros de ella con los niños. Asimismo se implementó como estrategia la incorporación de la madre y sus hijos en el Programa de Sostenimiento a la Crianza”, lo cual no pudo mantenerse debido a la intermitencia de E. en la asistencia [...] se percibe dificultades para poder ocuparse de los niños desde su función maternal, sus preocupaciones e intereses están centrados en su propia actividad y persona, con poco registro de las necesidades, tiempos y características de sus hijos como para proponerle actividades, juegos y establecer adecuadas contenciones ante sus demandas...”* (expte. “C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”, fs. 89/90).

vii. Con base en dichos antecedentes, las señoras juezas de la Cámara comparten el parecer del juez de grado pues, *“en el marco de las estrategias planteadas por el Servicio Local de, transcurridos más de un año y medio, la señora O. no logró dimensionar el riesgo experimentado por Y. y S., ni pudo llevar a cabo las acciones necesarias a fin de implicarse en su adecuada protección (conf. informe de fs. 120/121)...”*

3. En cuanto al déficit intelectual que presenta la recurrente, que afecta su *“capacidad de organización espacio-temporal y de análisis* (fs. 19), *“... con absoluta*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

incapacidad para incorporar y cumplir con las estrategias referidas” (fs. 142 vta.), significó que la Alzada diera intervención al Ministerio Público Tutelar (fs. 229). Y en función del resultado de la evaluación pericial que se le efectuara a la señora O. (fs. 233/234) se impulsaron, a su favor, actuaciones sobre determinación de la capacidad jurídica ante el Juzgado de Familia N° 4 (según escrito electrónico de la asesoría de incapaces de fecha 20-5-2020), que se encuentran en etapa inicial.

i. Los peritos que evaluaron a la señora O. , entre las aseveraciones que sostuvieron, afirmaron “...*la imposibilidad de representarse pautas y normas de cuidado y protección de terceros vulnerables como se aprecia a lo largo del expediente...*” y “*Se aprecian también dificultades de la comprensión de la asimetría propia de la responsabilidad materna filial, de los cuidados que requiere la crianza de un niño/a y de la necesidad de apoyo de terceros responsables con los que no ha contado en el caso de sus hijos mayores*”. Concluyeron, en un diagnóstico de discapacidad intelectual leve y dijeron que “... *en relación con lo arriba descripto se aprecia que R. no podría desenvolverse de manera completamente autónoma en soledad...*”.

ii. En lo que respecta a esta última cuestión, con cita de normativa y de precedentes de esa Suprema Corte, sostuvieron las señoras juezas que “...*teniendo especialmente en cuenta lo dictaminado por los peritos, la eventual adopción de un sistema de apoyos para el ejercicio el rol materno no podría tener un efecto útil inmediato -o en tiempo medianamente razonable -. Antes bien, ello requeriría de un tiempo adicional al que ya [sic] transcurrido - a saber, más de dos años y medio desde la adopción de la medida de abrigo en diciembre de 2017, condicionante que tiene particular importancia para la vida de los niños...*”.

4) Para desestimar la oposición de la señora O. a la declaración de adoptabilidad, mantuvieron los fundamentos del juez de familia (fs. 148 vta. /149), quién sostuvo que “*la causa redundante en las informaciones tanto del medio internativo donde se encuentran los niños como del Servicio Local interviniente donde surge claramente que la progenitora no logra asumir plenamente los deberes para con sus hijos devenidos de la responsabilidad parental, pues ha acudido en pocas y muy distantes ocasiones al*

hospital a visitarlos, cuando lo ha hecho provoca angustia y violencia en sus hijos... ”.

5) Sobre el cuidado personal de los niños peticionado por el señor L. entendieron las magistradas, al igual que el señor juez a quo, que la petición no aportaba ninguna consideración positiva para revertir la situación de los niños y carecía de un aporte real y concreto que diera las bases de un genuino plan de parentalidad, lo cual tampoco surgía de la entrevista con el cuerpo técnico del juzgado de familia, obrante fs. 141. Al respecto expresó la Alzada: *“Estos argumentos no merecieron refutación puntual de la apelante [...] ni se ven desvirtuados con los elementos de convicción aportados al proceso. Es que no obstante la solitaria presentación del mes de octubre de 2018 (v. fs. 125/6), es lo cierto que pese al inicio de la relación de noviazgo con la señora O. en el año 2017 y la convivencia y posterior matrimonio a partir de abril de 2018, no se observó ningún cambio en la progenitora ni una modificación de la situación, tal como se desprende de los informes reseñados”.*

6) A lo dicho, agregaron la impresión obtenida en la audiencia celebrada (fs. 228) a fin de tomar conocimiento de los niños involucrados. *“En dicha ocasión se pudo constatar que, en la actualidad, se encuentran en óptimas condiciones y en la cual el niño S. con tan solo cuatro años de edad personalmente manifestó su deseo de vivir con su guardadores provisorios, a quienes llamó “papás”, no recordando a su mamá. De este modo se oyó su opinión la cual es evaluada en función de su condición como sujeto de derecho, su mejor interés y su autonomía progresiva, a la luz del principio rector del interés superior del niño [...] en armonía con el conjunto de derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental...”* (“C. O., Y. J. A. s/ Abrigo”).

VI. Ponderando las particularidades que presenta este caso, en mi opinión, se encuentra configurado el supuesto de excepción normado en el art. 607 inc. “c” del Código Civil y Comercial y 7 de la ley provincial 14.528.

Así lo entiendo, sin dejar de priorizar el interés superior de Y. y S. (art. 3, CDN; arts. 706 “c”, Cod. Civ. Com.; 3, ley 26061; 4, ley 13.298), a cuya apreciación debe atribuirse la importancia adecuada, por constituir el factor decisivo al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

resolver cuestiones que afectan a los niños (Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art.3, párrafo 1), 4.36, 38).

Como principio rector se lo define como *“la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”* (art. 3 ley 26.061), y se lo interpreta como *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso* (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-10-2003. En similar sentido C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-7-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-3-2010; C. 124.007, "L. o NN", sent. de 6-7-2020).

Ello pues de los informes glosados en autos deviene que mucho antes de haberse adoptado la medida de abrigo respecto de los mencionados niños, el Servicio Local interviniente (desde el año 2011) y la Escuela Especial a la que concurrió la señora O. (desde el año 2009), trabajaron coordinadamente con ella (por encontrarse inmersa en conflictivas de orden familiar), y continuaron haciéndolo durante los embarazos y después de los respectivos nacimientos, a efectos de acompañarla, orientarla, asesorarla, dotarla de habilidades parentales, y de los recursos necesarios con la finalidad que pudiera responsablemente asumir el cuidado de los niños.

De acuerdo a lo consignado en el informe de conclusión del PER, fueron numerosas las estrategias para alcanzar las metas fijadas, las cuales se entendieron agotadas por no avenirse los progenitores a participar en ellas -pese al ofrecimiento de los medios necesarios-. Su participación se constituía en condición indispensable para superar los obstáculos existentes y para poder afrontar de modo responsable el cuidado y protección de los hijos ante una situación de riesgo grave (fs. 80/83).

Sin embargo, no se pudo lograr un cambio por parte de la señora O. que admitiera el reintegro de los pequeños al seno familiar, fundamentalmente a causa de su actitud (arts. 384, CPCC; 638 y sig., Cód. Civ. y Com.), resultando además insoslayable

tomar en cuenta las situaciones de riesgo psicofísico a las que se vieron expuestos Y. y S. a muy corta edad, la ausencia de conductas positivas por parte de la progenitora - comprobadas- en orden al cuidado y protección de aquellos durante el tiempo de vigencia de la medida excepcional, y el tiempo que ha transcurrido desde la adopción de la medida de abrigo -más de cuatro años-, factor condicionante de importancia para la vida de los niños.

Y más aún cuando, como acontece en autos, los infantes se encuentran afianzando vínculos afectivos con sus guardadores y no cuentan con familiares o referentes afectivos en condiciones de asumir su cuidado protección (art. 2, Cód. Civ. y Com.; conf. causa C. 118.472, "G., A. M.", sent. de 4-XI-2015; art. 3.1, CDN.

Conforme a todo lo expuesto, el derecho de los niños a desarrollarse integralmente en el seno de una familia apta para brindarles afecto, protección y cuidados conforme a su edad, debe ser satisfecho sin más reparos, dejando a salvo, siempre que responda a su mayor beneficio, el derecho de mantener comunicación con su progenitora (arts. 3, 7, 8, 9, CDN; art. 75 inc. 22 Const. nac; VI, DADH; arts. 2, 3, 8, 9, 11; 595, 621, 706 "c", 709, Cód. Civ.Com.; ley 26.061; arts. 4, 5, 6, 7, ley 13.298.

VII. Finalmente, se advierte que desde el mes de junio de 2019 no obra informe alguno de seguimiento a la situación en que se encuentran S. y Y. junto al matrimonio R. - N. , que ejerce la guarda integral y con carácter cautelar de aquellos, desde el 13 de mayo de 2019 (expte. "C. O. Y. y otro s/ Incidente de vinculación"); por lo cual debería, con premura, verificarse la condición de los niños y el estado en que se encuentra la vinculación entre los menores y sus guardadores (art. 29 ley 14.528 y decreto 295/2014).

VIII. En virtud de los fundamentos expuestos, propicio rechazar el remedio extraordinario planteado.

La Plata, 15 de febrero de 2022.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124157-9

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/02/2022 13:47:35

